Concordia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Auto Interlocutorio | No. 186 |
| Proceso | Restablecimiento de derechos |
| Radicado | 05 209 31 84 001 2022 00089 00 |
| Menor | E.V.R. (Actualmente **reside en el municipio de Medellín**, hace dos años- tiene dos años) |
| Representantes Legales | Luz Edilia Restrepo Vélez y José Daniel Vargas Gaviria |
| Menor | Y.M.V.R. (Actualmente **reside en el municipio de Urrao** hace un año y diez meses, tiene dos años, cinco meses) |
| Representantes Legales | Deisy Johana Ruíz Vergara y José Daniel Vargas Gaviria |
| Remitido | Juez de Familia Promiscuo de Urrao |
| Decisión | Propone Conflicto de Competencia |

Se recibió en esta agencia judicial remitidos en un solo archivo dos procesos de restablecimiento de derecho adelantados en interés de los niños Emiliano Vargas Restrepo, que inició desde el 18 de octubre de 2020, día de su nacimiento, cuando el hospital San Vicente de Paúl del municipio de Caldas - Antioquia reportó ante la comisaría de ese municipio, la posible vulneración de derechos del menor, en atención que presentaba síntomas de síndrome de abstinencia y al realizarle la prueba de toxicología dio positivo para cocaína.

Asimismo, los padres del menor se fueron de hospital abandonando al niño en esas instalaciones, motivo por el cual se solicitó a la Comisaría de familia realizar las acciones pertinentes para la protección del niño recién nacido.

Realizada la verificación de derechos por parte de esa Comisaría, remitió el proceso de restablecimiento derechos a la comisaría de familia de Concordia – Antioquia, en atención que los padres y otros familiares del niño eran residentes de ese municipio; adelantado y finalizando el trámite con la solicitud de

declaratoria de adoptabilidad del niño Emiliano, el 3 de marzo del año 2022 la Comisaria de Familia remite el proceso al Defensor de Familia del Centro Zonal Penderisco a fin que se declara el niño Emiliano en adoptabilidad, todo lo anterior dentro del término legal.

El defensor de Familia del Centro Zonal Penderisco, avoca conocimiento, decreta pruebas; para e día del fallo ya había perdido competencia, fallo en el que determina cambio de medida por el reintegro del menor al medio familiar con la tía, LUZ OMAIRA RESTREPO VÉLEZ, decisión que no se materializó por cambio de Defensor.

Al ingresar la nueva Defensora, advierte la pérdida de competencia y remite el proceso a la Juez de Familia del municipio de Urrao, lugar donde la Defensora pierde Competencia.

La Juez Promiscuo de familia de Urrao, decide remitir el proceso declarándose incompetente para conocer el proceso de Restablecimiento de Derechos, aduciendo que el lugar del domicilio del niño Emiliano es el municipio de Concordia Antioquia, situación que no es real, toda vez que el niño, desde que salió del hospital, es decir desde los cinco días de nacido reside en el Hogar Sustituto de Yeraldín Hernández Vélez, ubicado en el barrio Robledo- la Aurora del municipio de Medellín Calle 64 AC No.105ª – 93, apartamento 304, celular 302 410 38 63.

La Juez de ese Despacho el 18 de noviembre de la corriente anualidad, remite el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia declarando incompetencia, en tanto la familia del niño Emiliano residen en este municipio, y a pesar que cita la jurisprudencia y norma como es el artículo 97 de la Ley 1098 que establece que los procesos de Restablecimiento de Derechos deberán ser tramitados y son competentes las autoridades del territorio donde de encuentre el menor de edad, decide remitirlo al Juzgado de Concordia, sin tener en cuenta el lugar de residencia del menor, donde se encuentra actualmente.

*"Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional"*

Al respecto cabe significar que el niño Emiliano, nunca ha residido en el municipio de Concordia, nació el 18 de octubre en el municipio de Caldas Antioquia, y a los cinco días de nacido, es decir el 23 de octubre fue entregado al Hogar Sustituto ya referido, ubicado en el barrio Robledo la Aurora de la ciudad de Medellín como medida de protección y garantía de sus derechos; motivo por el cual la autoridad competente para continuar el conocimiento del proceso de Emiliano es los Juzgado de Familia de la ciudad de Medellín, en coherencia con la decantada jurisprudencia y la norma especial, que determina que el proceso deberá ser tramitado por la autoridad competente del domicilio del menor.

Cabe señalar que el niño EMILIANO, sólo estuvo en una oportunidad en el municipio de Concordia por un periodo de diez (10) días en una prueba con una tía para determinar si era procedente entregarle la custodia y cuidados personales; después de ese tiempo, retornó al hogar sustituto hasta el día de hoy, donde lleva 2 años y un mes.

El otro proceso de Restablecimiento de derechos remitido fue el del niño YAIR MATÍAS VARGAS RUIZ, nació el 5 de junio del año 2020, proceso que inició verificación de derechos el 8 de enero del año 2021, generando como resultado, la ubicación en un hogar de paso en el municipio de Concordia, y a los 15 días, se realizó cambio de medidas por los resultados de los informes de verificación de los profesionales del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Concordia- Antioquia, adoptando la medida de ubicación en Hogar Sustituto con la señora NIDIA ROSA CASTRILLON URREGO, que reside en el barrio Jaipera del municipio de Urrao, Calle 43 No. 23- 85 celular 313 6116914.

El 25 de junio de 2021, de declara mediante Resolución No. 049, la vulneración de los derechos del niño Y.M.V.R., determinando la continuación de la medida de

protección y garantía de los derechos, y realizar seguimiento entre otras acciones orientadas a garantizarle una familia al menor de edad.

El 1 de abril de 2022, mediante Resolución 034, la comisaría de Familia del municipio de Concordia, resuelve cambio de medida para la declaración de adoptabilidad, y para tal fin remite el expediente al Defensor de Familia de Penderisco Urrao.

El defensor de Familia del Centro Zonal de Penderisco, avoca conocimiento, decreta pruebas, solicita actualización de informes y fija fecha para resolver la situación jurídica de Y.M.V.R.

El 9 de junio del año 2022, realiza audiencia de practica de pruebas y fallo y determina cambio de medida por el reintegro al medio familiar, con ubicación en la familia extensa, se observa un acta de entrega sin firma, y efectivamente no se materializó el reintegro del menor de edad al medio familiar.

Hay cambio de Defensor de Familia en Urrao y la nueva Defensora se posesiona el 9 de junio del año 2022.

El 22 de septiembre de 2022, avoca conocimiento, y previo a materializar la medida de reintegro al medio familiar UBICACIÓN EN FAMILIA EXTENSA ordena actualización de informes y entrega de los mismos, practica de pruebas, especialmente en relación con la señora MARIA AMPARO VERGARA RUÍZ, abuela materna del niño YAIR.

Se observa en los informes de los profesionales en trabajo social y psicología, que ambos coinciden en recomendar la declaratoria de adoptabilidad del niño YAIR MATÍAS, por no identificar posibilidad de reintegro al medio familiar y le sean garantizados sus derechos de manera integral, y no existe disposición de recibir al menor por parte de la familia.

El 28 de octubre de 2022, la Defensora de Familia, declara pérdida de competencia y remite el proceso a la Juez que le corresponde el conocimiento es decir la Juez del lugar donde actualmente se encuentra el niño Y.M.V.R., siendo su lugar de residencia el municipio de Urrao como se anotó de manera precedente.

El niño YAIR MATÍAS reside en el municipio de Urrao Antioquia, desde el 22 de enero del año 2021, es decir desde los seis meses de nacido, mismo lugar de donde la Juez Promiscuo de Familia remiten el proceso de Restablecimiento de Derechos del menor edad, aduciendo incompetencia para asumir el conocimiento del proceso y desconociendo la norma y jurisprudencia que han determinado en reiteradas oportunidades que el competente es el lugar donde se encuentra el NNA.

## CONSIDERACIONES

En relación con la competencia para conocer los procesos de restablecimiento de derechos de los NNA, es preciso lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, en relación que es competente para conocer dicho proceso el lugar donde se encuentre el menor.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo conflicto de competencia para el conocimiento de estos asuntos reitera: "…*3. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 le da competencia territorial para conocer de las actuaciones en pro del restablecimiento de los derechos de los menores, a las autoridades administrativas del lugar donde estos se encuentren*".

En este sentido, vale la pena señalar que, la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, en el artículo 3º, que modifica el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, establece en el parágrafo 3º, que: *En el caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas,* ***el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser***

***tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto****, hasta tanto el juez de familia resuelve el conflicto." (N.F.T.)*

Siendo prevalente el interés del menor, resulta apenas lógico y práctico que aquella regla se aplique en el caso de conflicto de competencia entre jueces; más aún siendo esta la forma más eficaz de garantía de los derechos de los NNA como sujetos de especial protección.

Al respecto la Sala ha manifestado que:
"*el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia" (Exp. 2007-01529-00); y que "en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente',* ***pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren****...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley*" (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013- 00504-00). (N.F.T.)

En este orden de ideas, esta Judicatura difiere de los argumentos presentados por la Juez Promiscuo del municipio de Urrao, en tanto en caso de no ser ella la

competente para conocer el proceso remitido por la defensora de su mismo territorio, serían los Juzgado de Familia de Medellín, lugar donde siempre ha residido el niño EMILIANO VARGAS RESTREPO sujeto de protección y garantía de los derechos en este proceso de restablecimiento de derechos; y sí es ella (la Juez Promiscuo de Urrao Antioquia) la persona competente para conocer el proceso de Restablecimiento de Derechos de YAIR MARÍAS VARGAS RUÍZ, por residir el menor en el municipio de Urrao- Antioquia.

Es importante significar que mientras las autoridades correspondientes, definen el conflicto de competencia la Juez Promiscuo de Familia del municipio de Urrao, deberá conocer a prevención de los procesos que remite, en tanto fue la autoridad a la que inicialmente le fueron repartidos, como bien lo dice la Corte Suprema de aplicar la misma norma de conocimiento de las autoridades administrativas.

Después de revisar los dos expedientes, contentivos cada uno de 2 cuadernos, encontramos que la competencia para conocer de estos, radica en otros despachos judiciales; a saber, el proceso de E.V.R. en los Juzgados de Familia de la ciudad de Medellín, y el proceso de Y.M.V.R., debe ser conocido por la juez del municipio de Urrao.

De otro lado, tenemos que el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, establece:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que se aplique las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que se estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y su opinión deberán ser tenidas en cuenta.”*

Norma que se dictó en aplicación a la Convención de los Derechos del Niño, artículo 12, que hace referencia al derecho de los niños a ser escuchados.

En este sentido la Corte Suprema en la referida sentencia señaló: "*Naturalmente, los aludidos derechos a ser oído quedarían en entredicho, cuando no desconocidos, de determinarse que el competente para conocer es un sentenciador del sitio donde no están efectivamente ubicados los menores cuyo restablecimiento de derechos se exige y demanda.*"

Y finalizó diciendo:

*"…además, resulta mejor el espíritu de la legislación reglamentaria de este tipo de trámites y su finalidad práctica, porque, entre otras cosas deja el conocimiento del asunto en manos del juzgador del lugar donde se encuentran los menores facilita, sin duda, la gestión que habrá de adelantarse, en particular lo tocante construcción, recolección de pruebas, la verificación in situ de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, sus necesidades efectivas y económicas reales, etc., amparándoles con ella la efectiva tutela de sus intereses*".

Argumentos todos estos que sirven de base para que este Despacho se declare incompetente para conocer de los presentes procesos de Restablecimiento de Derechos, por lo que propondrá conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo de Urrao Antioquia y Medellín Antioquia. Para el caso de EMILIANO VARGAS RESTREPO, el conocimiento le corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, en tanto el niño se encuentra en esa ciudad; en relación al niño Y.M.V.R., la competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de URRAO, en tanto el niño se encuentra residiendo en dicho municipio.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado de Familia de Urrao y Juzgados de Familia de Medellín, el primero por ser quien remite ambos procesos y ser efectivamente el competente para conocer el caso de YAIR MATÍAS VARGAS RUÍZ, y el segundo por ser el competente para

conocer el caso de EMILIANO VARGAS RESTREPO. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** los expedientes al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 139 del Código General del Proceso, a fin se desate el conflicto de competencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a la Juez Promiscuo del Cirtuito de Urrao Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

Juez

**P/ Y.Q.**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Londoño Ortega**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3383d12584f583216ccc9b9c31d41fe5f5a8e32d7b6c007099d900b49f5ca2**

Documento generado en 23/11/2022 06:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica